

**DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA
INSPECCIÓN AC 9**

Bogotá D.C. 8 de ABRIL de 2024

Presunto (a) Infractor (a)	ANGEL ANTONIO HIDALGO MORALES
Identificación	C.C No. 1016001614
Número de Expediente Arco	2023573870110377E
Comparendo o Expediente Policía	11-001-6-2023-10271578
Fecha del comparendo	15/08/2023
Comportamiento Contrario a la Convivencia	“Comportamientos contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte motorizados o servicio público de transporte masivo de pasajeros.”
Artículo del CNSCC que describe el comportamiento	“Ingresar y salir de las estaciones o portales por sitios distintos a las puertas designadas para el efecto.”
Artículo y Numeral	146 – 12
Tipo de multa Señalada	Multa General tipo1
Dirección de los hechos	AUTOPISTA SUR CON CALLE 65 C SUR
Caso ARCO	18126252

Procede la Inspección AC 9 a AVOCAR CONOCIMIENTO y pronunciarse respecto al Expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10271578 para lo cual se tiene en consideración que a este Despacho se asignó a través del aplicativo ARCO el expediente No. 2023573870110377E, por la incursión en el presunto comportamiento contrario a **Comportamientos contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte motorizados o servicio público de transporte masivo de pasajeros.** “señalado en el **Artículo 146 Numeral 12** de la Ley 1801 de 2016, por parte del ciudadano(a) **ANGEL ANTONIO HIDALGO MORALES**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1016001614, en su calidad de presunto (a) infractor (a), por los siguientes hechos: “se halla al ciudadano en mención ingresando indebidamente por las puertas laterales de la estación del Sistema de transporte masivo Transmilenio, evadiendo el pago de la tarifa y poniendo en riesgo su integridad..” SIC- RMNC. Según lo indicado por el uniformado en la orden de comparendo lo que debiera dar lugar a que este Despacho adelantará lo pertinente de conformidad con el artículo 223ª ídem.

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 1801 de 2016, se entiende que las disposiciones previstas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC) son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

A su turno, el artículo 172 ibídem, consagra que las medidas correctivas son aquellas acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Aunado a ello, resulta importante señalar que las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia. En consideración a ello, el artículo 8 consagra los principios fundamentales de este Código, ante los cuales la autoridad de policía debe ceñir su actuación al momento de decidir. Se hace énfasis especialmente en los principios de proporcionalidad y necesidad, que serán relevantes al momento de adoptar la presente decisión:

“Artículo 8º. Principios. Son principios fundamentales del Código:

(...)

12. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.

13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.”

Ahora bien, el comportamiento contrario a la convivencia a que se refiere el artículo 146 Numeral 12

Art.146 “Comportamientos contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte motorizados o servicio público de transporte masivo de pasajeros.”

(12) “Ingresar y salir de las estaciones o portales por sitios distintos a las puertas designadas para el efecto.””.

No obstante, este es un comportamiento contrario a la convivencia frente al cual la Ley 1801 de 2016, dispone la aplicación del Proceso Verbal Abreviado – PVA contenido en el artículo 223 de la mencionada Ley, solamente si se objetó dentro del término de tres días. Es preciso señalar en esta decisión que, como quiera que la fecha en la que se incurrió en el comportamiento descrito fue el 15/08/2023 y verificado en el aplicativo ARCO Y ORFEO de la Secretaría Distrital de Gobierno, se encuentra que el ciudadano(a) **ANGEL ANTONIO HIDALGO MORALES**, **NO OBJETÓ** la orden de comparendo dentro de los términos legales es decir dentro de los tres días siguientes a la imposición de la orden de comparendo (15/08/2023), por lo que es necesario aplicar las disposiciones contenidas en la Ley 2197 de 2022, norma vigente para dicho momento¹, donde se estableció un procedimiento especial que esta Inspección considera imperativo aplicar al caso bajo estudio:

“Artículo 47. Adiciónese a la Ley 1801 de 2016 el artículo 223A.

Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, **para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:**

a) **Criterios para la dosificación de la medida.** Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) **Término perentorio para objetar la orden de comparendo.** Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c) **Aceptación ficta de responsabilidad.** Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro

¹ La Ley 2197 de 2022 entró en vigencia el 25 de enero de 2022, en tanto se publicó en el Diario Oficial No. 51928 en dicha fecha.

de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

f) Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.

(...)"

Antes que nada, obsérvese que la multa asignada al comportamiento señalado en el artículo 146 numeral 12° corresponde a una multa general **tipo 1** por lo que, según lo citado, le es aplicable el procedimiento contenido en el artículo 223A introducido al CNSCC.

La citada disposición indica, en su numeral segundo, que vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale multa general, sin que ésta se haya objetado, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado. Como quiera que dicho término, a la fecha de expedición de este acto, ha expirado, no posee esta inspección la facultad legal de iniciar el proceso verbal abreviado.

Por lo tanto, deberá ceñirse en lo pertinente a este procedimiento diferenciado, absteniéndose de citar y celebrar audiencia, solicitar, decretar y practicar medios de prueba, entre otros actos procesales.

Seguidamente, el artículo 223A señala, en su literal E, que, al no ser objetada la multa señalada en la respectiva orden de comparendo dentro de los 5 días hábiles posteriores a su expedición, ésta adquiere firmeza, dando paso al proceso de cobro coactivo. Así, esta autoridad de policía entiende que, dado que en el expediente de policía no obra medio de conocimiento que permita inferir objeción alguna presentada por el infractor frente a la multa que le fue señalada, la misma debe ser impuesta al haber adquirido firmeza, conforme lo señala la Ley.

Esto frente a la medida correctiva **de multa tipo 1**, la cual será impuesta en la parte resolutive de esta decisión.

Habiendo abordado cada una de las medidas correctivas señaladas por el comportamiento contrario a la convivencia contenido en el artículo 146 numeral 12° del CNSCC, esta Inspección de Policía se abstiene de dar trámite a lo preceptuado con respecto al Proceso Verbal Abreviado para el presente expediente de policía, y al no observarse elemento alguno que permita desvirtuar la ocurrencia del comportamiento contrario a la convivencia endilgado, junto con la ausencia de objeciones frente a la orden de comparendo impuesta.

Que de conformidad con el pronunciamiento efectuado mediante auto No. 164 del 5 de diciembre de 2022 la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía de la Secretaría Distrital de Gobierno estableció que : “ ...la competencia de esta dirección para conocer y desatar el

recurso de apelación se adquiere con ocasión del trámite del proceso verbal abreviado , y para el caso que nos ocupa este no se inició, por tanto esta dirección carece de competencia para conocer el referido recurso, por lo que se ordena devolver el las diligencias en el estado en que se encuentran al Despacho de origen “ en consecuencia no hay lugar a la interposición de recurso alguno frente a la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Inspectora Distrital de Policía 9 AC de Policía de Bogotá D.C, en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016, la Ley 2197 de 2022 y la Resolución 277 de 30 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de los hechos para proferir decisión sobre el expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10271578 y orden de comparendo No. 002

SEGUNDO. DECLARAR INFRACITOR al señor (a) ANGEL ANTONIO HIDALGO MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 1016001614, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

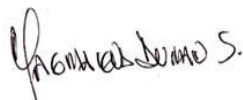
TERCERO. NO INICIAR EL PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO, conforme las consideraciones presentadas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO. Imponer al infractor (a) señor ANGEL ANTONIO HIDALGO MORALES con CÉDULA DE CIUDADANÍA. 1016001614 la medida correctiva de **Multa General Tipo 1**, correspondiente a **dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)**, que para la vigencia del **2023** corresponde a **SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES pesos (\$77.333)** a favor del Distrito de Bogotá, advirtiendo en todo caso que si transcurridos treinta (30) días desde la imposición de la multa sin que esta hubiere sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. NOTIFICAR la presente decisión conforme al Código General del Proceso.

SEXTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MAGDALENA DURAN SOLORZANO
INSPECCIÓN 9 DISTRITAL DE POLICÍA
DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D.C, a los ocho (8) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), se deja constancia que, una vez surtida la notificación en Estrados, la presente decisión queda en firme y debidamente ejecutoriada en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, teniendo en cuenta que no procede recurso alguno.



MAGDALENA DURAN SOLORZANO
Inspectora 9 de Atención al Ciudadano.